

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que la parte demandada presentó una petición vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, manifestando que tiene otro hijo menor de edad y solicitando "*notificación y traslado de la demanda*".

La petición fue resuelta mediante correo electrónico enviado el día 19 de diciembre de 2022, en el cual se informó que la parte demandada en este proceso se notificó por aviso el día 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se recibió el traslado de la demanda, de lo cual hay constancia en este expediente; y se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto notificado el día 15 de octubre de 2021, por encontrarse integrado el contradictorio y no haberse presentado contestación ni excepciones.

Mediante correo electrónico recibido el día 16 de enero de 2023, la parte demandada precisó que su petición se dirige a la disminución de la cuota de su salario embargada en este proceso con base en que ya tiene otro hijo menor de edad, lo cual prueba con copia del registro civil del menor y de una declaración juramentada de que actualmente tiene una unión marital de hecho. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra  
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2018 00632 00

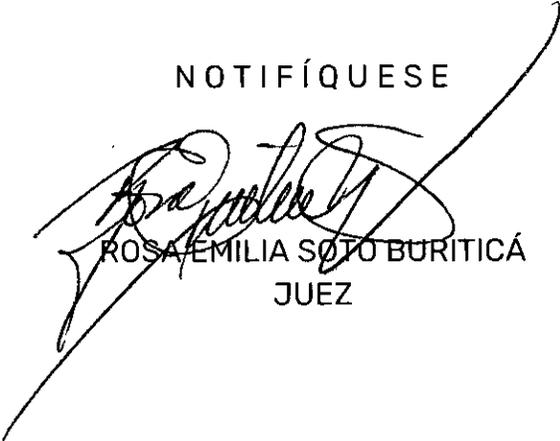
Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha acreditado que actualmente tiene otro hijo menor de edad, de conformidad con el artículo 42 del CGP se ordena disminuir el porcentaje del salario embargado en este proceso al 25% de lo devengado por el señor Jeisson Steven Rivera Valencia como empleado del establecimiento Macromotos. Líbrese la comunicación correspondiente.

Sin embargo, se advierte al demandado señor Jeisson Rivera que en lo sucesivo para ser tenido en cuenta en el proceso deberá constituir apoderado judicial en los términos del artículo 73 y ss. del CGP, pues este juzgado tiene categoría de circuito y el derecho de petición no es procedente en procesos ordinarios, como lo es este caso.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada Elizabeth Sarasty Petrel para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder realizada por el abogado Víctor Andrés Molina Escobar.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder reconocida en este auto y el requerimiento a la accionada de constituir un apoderado, y siendo que a la presente fecha no se ha recibido la liquidación del crédito ordenada en el auto que siguió adelante con la ejecución, se requiere a las partes del proceso para que, en el término de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con los artículos 73, 317 y 446 del CGP,

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

*Se expide el oficio N° 015.*